

nisterio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

VI. Por los Jueces instructores á sus empleados.

VII. Por cualquiera de los Tribunales ó Jueces mencionados en este artículo, á todo individuo que sin pertenecer al orden judicial militar, tenga que comparecer ante ellos con algún otro carácter ó concurra á los actos en los que esas autoridades tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 699.

Art. 702. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Presidente de la Suprema Corte, por ésta ó por el Procurador general, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Presidente de la Corte, para los fines del artículo siguiente. Si este funcionario hubiese dictado la providencia y ante él se presentase la reclamación contra ella, suspenderá sus efectos, y desde luego cumplirá con la obligación que le impone el artículo subsecuente. Cuando la providencia hubiere sido dictada por el Procurador general, se ocurrirá, en iguales términos, ante la Secretaría de Guerra.

Art. 703. Tan luego como el Presidente de la Suprema Corte Militar reciba el escrito en que se formule una reclamación, contra alguna de las providencias á que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Tribunal Pleno, el que señalando prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Corte ó que resida fuera de él, y teniendo en consideración, en el caso de que el mismo Tribunal no sea quien haya impuesto el castigo de que se trate, los informes que juzguen oportuno emitir los funcionarios que lo hayan aplicado, pronunciará su resolución sin más trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la audiencia, en la cual el reclamante por sí, ó por quien se haga representar

en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga. Pronunciada la resolución, se observará, en cuanto fuere aplicable, lo prevenido en el art. 583. En los casos en que se ocurra á la Secretaría de Guerra, ésta resolverá, oyendo, si lo estimare conveniente, los informes que le rinda el quejoso y el Procurador general.

Art. 704. Las resoluciones de los Jefes militares, Presidentes de Consejos de Guerra, ó Jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 705. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrara, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1,080.

Art. 706. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 707. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, cobrarán los honorarios que les correspondan.

Si no hubiere arancel, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión, para el efecto de fijar los honorarios.

Art. 708. El Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal hará la regulación de los honorarios, con la que se dará vista á los interesados.

Si éstos no estuvieren conformes con ella, el Juez ó Tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo, en su caso, á las personas de que habla la parte final del artículo anterior: contra la resolución que se dicte, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 709. Las audiencias serán públicas.

Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el Tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 710. En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los medios que deban componerlos, excepto cuando este Código disponga lo contrario.

Art. 711. Siempre que el acusado haya de concurrir á una audiencia, se le hará comparecer sin otras precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 712. Cuando el acusado fuere menor de catorce años, ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el Juez instructor, ó el Tribunal en su caso, le nombrará defensor mientras se le provee de tutor, conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

Art. 713. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Juez ó Tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 714. Todas las multas que se impongan y las cantidades ó objetos cuyas pérdidas se determine, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 715. Los Agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio concurrirán diariamente á los Juzgados y Tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para los efectos de la parte final del art. 687.

Art. 716. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia, en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos propios de dicha administración, llevando el uniforme que por su grado les corresponda,

si fueren militares, ó el distintivo especial que determine el reglamento respectivo, si fueren asimilados.

LIBRO TERCERO.

DE LA PENALIDAD.

PARTE PRIMERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 717. En materia de delitos, faltas, delincentes y penas en general, los Tribunales militares se sujetarán á las prevenciones contenidas en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opusiere á cualesquiera de las del Código de Justicia Militar, observando, además, las disposiciones especiales del fuero de guerra, que acerca de esa misma materia se establecen en esta primera parte del presente Libro.

TITULO I.

Disposiciones relativas á los delitos, faltas y delincentes en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 718. Llámense delitos del orden militar los expresamente consignados en la parte segunda de este Libro, y delitos militares estos mismos y los del orden común que, conforme á lo prevenido en la frac. II del art. 2° del presente Código, deban quedar sujetos al fuero de guerra.

Art. 719. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

CAPITULO II.

Causas excluyentes de culpabilidad.

Art. 720. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó deli-

tos cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabilidad la alteración transitoria de las facultades mentales, prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 721. Tratándose de delitos del orden militar que impliquen omisión en el servicio, infracción de las prescripciones que lo reglamentan, desobediencia ó insubordinación, tampoco se considerará como causa excluyente de culpabilidad, la de que tales delitos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral.

Art. 722. Respecto de los militares y sus asimilados, se tendrá como causa excluyente de culpabilidad la obediencia debida á la orden dictada por un superior, en el ejercicio legítimo de sus facultades, conforme á Ordenanza.

Art. 723. Será también causa excluyente de culpabilidad, respecto de los militares y sus asimilados, infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento legítimo é insuperable; salvo el caso en que la orden que se comunique para un acto del servicio ó operación militar, sea absoluta é incondicional y que se pruebe que el acusado no hizo todo lo posible, conforme á los preceptos de la Ordenanza, para superar ese obstáculo.

CAPITULO III.

Circunstancias atenuantes de la culpabilidad.

Art. 724. Será circunstancia atenuante de primera clase, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo cargo.

Art. 725. La alteración transitoria de las facultades mentales, no será considerada como circunstancia atenuante, siempre que concurren los mismos requisitos exigidos por el art. 720 para no reputarla como causa excluyente de culpabilidad.

Art. 726. Tampoco se tomará en consideración como circunstancia atenuante, la de haber delinquir bajo la presión de una violencia física ó moral, cuando se trate de los delitos á que hace referencia el art. 721.

Art. 727. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para un acto del servicio ó operación militar, sea absoluta é incondicional.

Art. 728. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida de las señaladas como tales por la Ordenanza, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 729. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por las leyes penales militares, que no se hayan leído esas leyes al delincuente, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que las ignora, si fuere paisano.

Art. 730. Cuando apareciere alguna circunstancia atenuante expresada en la ley y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, los Tribunales militares fallarán, sin tomarla en consideración, para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Ejecutivo conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 731. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos del orden militar que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, procederá como está prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

Circunstancias agravantes de la culpabilidad.

Art. 732. Son circunstancias agravantes especiales del fuero de guerra, y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, las siguientes:

- I. Delinquir en actos propios del servicio.
- II. Delinquir abusando de la posición militar.

III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participio en los delitos de éstos.

IV. Delinquir en grupos de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre.

V. Delinquir en presencia de tropa formada. Se entenderá por tropa formada la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores, armados y dispuestos para un acto del servicio.

VI. Delinquir frente á la bandera.

VII. Delinquir frente al enemigo.

Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distancia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la anterior fracción, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir en plaza sitiada ó bloqueada.

X. Delinquir abusando de la palabra de honor.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 733. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los individuos de tropa, los oficiales, los asimilados á unos ó otros, y los paisanos que apareciere como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 734. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad, en el presente Código, se tendrán por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de soldado hasta la de sargento, y por oficiales los comprendidos desde la de Subteniente ó Alférez hasta la de General de División.

Art. 735. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

- I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor prin-

cipal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, serán reputados como cómplices, siempre que notoriamente tendiese dicha orden á la perpetración de un delito, y que se pruebe que esa circunstancia les era conocida.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden, ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores principales, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 736. Los militares ó asimilados que, sin tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los Tribunales del fuero de guerra, pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieran aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de primera clase.

Art. 736. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso, de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

TITULO II.

Disposiciones relativas á las penas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 738. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo, se